

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q. Agosto veintitrés de dos mil veintidós

Apertura Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2021-00209-00 auto 306

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho a fin de dar apertura al incidente de desacato. Sírvese proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Dada las varias manifestaciones del accionante, en relación al incumplimiento al fallo de tutela por parte de las accionadas, procede este despacho a resolver lo relacionado con la apertura del incidente de Desacato.

ANTECEDENTES

La accionante, instauró acción de tutela el día 27 de septiembre de 2021, contra la NUEVA EPS., la cual fue radicada al número 2021-209.

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 08 de octubre de 2021 en la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela, propuesta por el menor ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS representado por su madre y agente oficiosa YOAISA YOAISIBETT RAMOS DE PULGAR, en amparo del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, contra LA NUEVA EPS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –LA NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho horas(48hrs),contados a partir de la notificación de este proveído, practique al accionante ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS, los procedimientos que le fueron ordenados por el médico tratante, y que a la fecha no se hayan realizado, estos son el suministro del suplemento alimenticio PEDIASURE POLVO 400 GR cada (3) meses por 24 latas, y la PRUEBA DE ALIENTO DE INTOLERANCIA A LA LACTOSA –(TEST DE HIDROGENO ESPIRADO CON CARGA DE LACTOSA), todo a efectos de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del accionante y conforme a los lineamientos dados por los galenos. **TERCERO:** SE ORDENA cubrir los gastos de transporte, alojamiento y estadía para el paciente y un acompañante, cuando el servicio sea prestado en otra ciudad diferente a la residencia; teniendo en cuenta que el accionante ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS es menor de edad. **CUARTO:** Atendiendo las condiciones especiales en que se encuentra el menor ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS, la accionada deberá seguirle prestando el tratamiento integral, relacionado con los diagnósticos de AUTISMO E INSOMNIO CONDUCTUAL, que presenta; de conformidad con los lineamientos del médico tratante, con el fin primordial del brindarle una protección a su derecho a la salud y vida en condiciones dignas”.

Decisión que fue modificada en sus numerales tercero, cuarto y en lo demás fue confirmada la sentencia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Civil familia Laboral de Armenia, mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, en la cual se dispuso:

“ Primero: Modificar el número tercero de la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida dentro de la acción de tutela promovida Por Yo aisa Yoaisibett Ramos de Pulgar en calidad de agente oficiosa del menor A.M.R., CONTRA Nueva E.P.S, dicho numeral quedara así: **“Tercero: Se ordena a Nueva E.P.S** cubrir los gastos de transporte, del paciente y un acompañante, a la ciudad de Pereira para realizar el

procedimiento denominado test de hidrogeno espirado con carga de lactosa (prueba de aliento de intolerancia a la lactosa) ; asimismo, se ordena cubrir los gastos de alojamiento y alimentación, del paciente y un acompañante, en caso de que la estadía en la ciudad de Pereira dure más de un (1) día”. **Segundo: Modificar** el numeral cuarto de la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida dentro de la acción de tutela promovida Por Yoaisa Yoaisibett Ramos de Pulgar en calidad de agente oficiosa del menor A.M.R., CONTRA Nueva E.P.S, dicho numeral quedara así: **“Cuarto:** Atendiendo las condiciones especiales en que se encuentra el menor A.M.R., la accionada deberá prestarle el tratamiento integral relacionado con el diagnostico de desnutrición proteico calórica no especificada, que presenta; de conformidad con los lineamientos del médico tratante, con el fin primordial de brindarle una protección a su derecho a la salud y vida en condiciones dignas”. **Tercero:** Confirmaren lo demás, la sentencia impugnada

La accionante el día 1 de junio de 2022, presento solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS por no haber procedido con lo ordenado en el fallo de tutela, esto la entrega de los productos ordenas por el medico tratante del menor A.M.M.R. **“FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS) PEDIASURE POLVO 900 G/ LATA CANTIDAD 9 LATAS)**

Mediante auto del 3 de junio de 2022 (anotación 03), se conminó a la Entidad accionada NUEVA EPS, para que si aún no lo había hecho, diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no es procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó : “...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico a la accionante y a la entidad accionada (anotación 04).

El día 8 de junio de 2022, la NUEVA EPS, al dar respuesta al requerimiento, informa que los funcionarios competentes del cumplimiento del fallo de tutelas son la DRA. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS; así mismo indicaron que el caso había sido remitido al área técnica de salud sin que a la fecha se cuente con concepto actualizado. (archivo 05)

De tal escrito se le puso en conocimiento a la accionante, mediante auto del 23 de junio de 2022 (archivo 06)

Mediante llamada telefónica con la accionante, el día 22 de julio de 2022, este manifestó que la NUEVA EPS aun no le había hecho entrega del suplemento alimenticio (PEDIASURE) a su menor hijo. (archivo 08)

Mediante auto del 22 de julio de 2022, se requiere nuevamente a la NUEVA EPS en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS.

Del contenido del auto anterior el día 22 de julio de 2022, se notificó a través de correo electrónico a la accionante y a la entidad accionada (anotación 10).

El día 27 de julio de 2022, la NUEVA EPS informa nuevamente que el caso del menor A.M.M.R., fue traslado al área técnica de Auditoria en Salud de Nueva EPS encargada de revisar el presente asunto. (archivo 11).

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, se requiere nuevamente a la accionada en cabeza de la **DRA. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su

superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, a fin de que dieran cumplimiento al fallo de tutela en especial el suministro del suplemento alimenticio (PEDIASURE) (archivo 12)

Del contenido del auto anterior el día 16 de agosto de 2022, se notificó a través de correo electrónico a la accionante y a la entidad accionada (anotación 13).

El día 22 de agosto de 2022, la NUEVA EPS, al dar respuesta al requerimiento, informa que “se hace necesario remitir nuevamente el caso al área de auditoría médica a fin de validar la información suministrada por el accionante y así emitir un concepto actualizado del caso”.

Para resolver se...

CONSIDERA:

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indica: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

También el Artículo 53 del mismo decreto sobre las Sanciones penales, expone: “El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

2. La H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 señala:

“4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

(...)

.... “este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”.

3. A la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que la entidad accionada procediera a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.
4. La accionada NUEVA EPS, ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, pero los mismos no han sido suficientes, pues solo se han limitado a decir que el caso del menor A.M.M.R. se encuentra en estudio en el área de auditoria médica a fin de validar la información suministrada por el accionante.
5. Para el juzgado es más que notorio que lo que pretende la accionada es dilatar injustificadamente el trámite incidental al no suministrar en el tiempo oportuno el suplemento alimenticio (INSURE) al menor accionante
6. De conformidad con lo anterior y en especial lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se ordenará la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la NUEVA EPS., en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

7. PRIMERO: Abrir Incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS.**, en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS
8. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la de la NUEVA EPS., en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS; conforme a lo ordenado en el inciso tercero del parágrafo del artículo 41 del CPT y SS y con el fin de que ejerza el derecho de defensa dentro de los dos (2) días siguientes a dicha notificación y puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Con tal fin remítasele copia del presente auto, copia del fallo de tutela y copia de la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la accionante a través de su representante legal al correo electrónico yoasibett@gmail.com a quien se le remitirá copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc4b1313f34320f0129eb7f8a9106f367950013b79329e4300723d4bfd894f**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>